

Las *Constituciones sinodales* andaluzas de los siglos XVI y XVII. Dimensión social y trascendencia historiográfica como fuente legislativa para el estudio del arte eucarístico

The Andalusian *Synod Constitutions* in the XVI and XVII centuries. Social dimension and historiographical transcendence as a legislative source for the study of Eucharist Art

Javier González Torres

Fundación Victoria-Universidad de Málaga
javier.gonzalez@fundacionvictoria.edu.es

RESUMEN: La poderosa autoridad moral, política e instrumentalizadora que el estamento eclesiástico ejerce sobre la creación artística del Barroco en el territorio español en general y, de modo particular, en tierras andaluzas, se advierte de manera notable en cada uno de los textos jurídicos publicados por los diferentes obispados; documentos surgidos a partir de la adaptación de éstos al espíritu de las actas del Concilio de Trento. El desarrollo e implementación de estas directrices a través de la obligada celebración de los sínodos diocesanos tiene como consecuencia la elaboración y promulgación de las llamadas *Constituciones sinodales*, las cuales constituyen y configuran la norma eclesiástica que reglamenta la actividad de las Iglesias particulares al amparo de la doctrina superior.

PALABRAS CLAVE: Reforma Católica, Andalucía, directrices legales, arte barroco, Eucaristía.

ABSTRACT: The powerful, political and manipulative morals that the ecclesiastical stratum exercised over art during the Baroque period in Spain in general, and particularly in Andalusia, reveals itself through the study of the legal texts published by different bishoprics. Said documents were adapted to meet the regulations established by the Council of Trent. The development and implementation of these regulations through the mandatory celebrations of synods, led to the elaboration and promulgation of the so-called 'Synod Constitutions', thus keeping every individual diocese under the shelter of a superior doctrine.

KEYWORDS: Catholic reformation, Andalusia, legal regulations, baroque art, Eucharist.

Recibido: 16 de diciembre de 2017 / Admitido: 27 de diciembre de 2017.

El Concilio de Trento marca un antes y un después en la historia de la Iglesia católica; no solo por el notable proceso renovador que propicia, sino por el posterior desarrollo y aplicación de las directrices recogidas en sus decretos y cánones. De estos derivan los sínodos diocesanos –de obligatoria celebración–, concretados en las *Constituciones sinodales*. Estas constituyen la norma eclesiástica que reglamenta la actividad de las Iglesias particulares al amparo de la doctrina jurídica superior. Sus poliédricas conclusiones superan con creces las grandes compilaciones teológicas de épocas anteriores, ya que la normativa casuista con que estas *Constituciones* están formuladas ejercerán sobre la realidad social una notable importancia. De ahí que sean fuentes para el conocimiento diocesano en sus múltiples facetas, conteniendo aspectos más disciplinares que dogmáticos al objeto de corregir aberraciones jurídico-administrativas, litúrgicas y ético-morales.

Un sínodo diocesano es la reunión del clero adscrito a una determinada diócesis, convocada y presidida por el obispo. Se diferencia así del ecuménico –de carácter universal, como el celebrado en Trento–, del nacional –en el que participarían los prelados de un Estado– y del provincial –correspondiente a los territorios de una misma provincia geográfica–. En los cánones trentinos además quedaría expresada la necesaria colaboración con las monarquías católicas las cuales deberían poner al servicio de la Iglesia su capacidad aglutinadora para favorecer el desarrollo de la jurisdicción temporal, reconociendo de paso la preeminencia de ésta sobre la otra, reforzándose el poder real sobre la sociedad¹.

1. TRASCENDENCIA HISTORIOGRÁFICA DE LAS SINODALES ESPAÑOLAS

El cotejo de las *Constituciones* españolas durante la Edad Moderna, revela el carácter uniforme y a veces repetitivo en la formulación de sus disposiciones, reiterándose prohibiciones, eliminando prácticas abusivas o supliendo carencias. Una actitud propia de una mentalidad eclesiástica que intenta adecuar el espíritu litúrgico del Concilio de Trento a las circunstancias, características y particularismos genéricos de la Iglesia hispana. Es decir, no toda prohibición ha de presuponer un uso extendido de lo prohibido como tampoco esa misma reiteración censuradora conlleva una pervivencia continuada de errores², de igual forma que el uso de disposiciones redactadas en ciertas provincias sirviesen de modelo y pauta a seguir por otras donde, quizás, los problemas fuesen los mismos y requirieran soluciones idénticas³.

Resultan curiosas incluso las reuniones sinodales verificadas en algunas diócesis durante el propio desarrollo conciliar. Así ocurre con las de Palencia (1545, bajo el

¹ El procedimiento queda suficientemente bien expuesto en SANTOS DÍEZ, J. L., *Política conciliar posttridentina en España. El concilio provincial de Toledo de 1565. Planteamiento jurídico-canónico*, col. Monografías, Roma, Iglesia Nacional Española-Instituto Español de Historia de la Iglesia, 1969.

² MOLL, J., «Música y representaciones en las constituciones sinodales de los Reinos de Castilla del siglo XVI», en *Anuario Musical*, n.º 30, 1975, p. 209.

³ GÓMEZ MORENO, A., «Teatro religioso medieval en Ávila», en *El Crotalón*, n.º 1, 1984, p. 774.

pontificado de Luis Cabeça de Vaca), Valencia (1548, comenzado por Tomás de Villanueva e iniciándose así una serie de convocatorias que incluyen catorce encuentros más hasta 1600), Astorga (1553, siendo el prelado Pedro de Acuña), Calahorra y la Calzada (1553, ordenado por Juan Bernal de Luco), o Guadix-Baza (1554, siendo obispo Martín Pérez de Ayala quien, curiosamente, había participado junto al resto de padres conciliares en la segunda sesión como miembro de las comisiones que elaboraron los cánones sobre la eucaristía, la penitencia y la unción de enfermos).

A partir de 1565, fecha del cierre de Trento, encontramos una abundante documentación normativa. Por ejemplo, los concilios de Toledo (1565 uno y 1566, el segundo⁴), Valencia (1565 el provincial y, al año siguiente, otro de carácter diocesano a los que seguirán siete más entre 1578 y 1600, bajo el mandato de Juan de Ribera), Compostela (1565, celebrado en Salamanca y con la asistencia de al menos doce representantes de diócesis sufragáneas gallegas, asturianas y leonesas), Granada (en 1565 se celebra uno provincial y 1572, otro diocesano, constatándose en ambos las persistentes intervenciones del arzobispo Pedro Guerrero), Zaragoza (1565, de carácter provincial, participando, además del arzobispo zaragozano Fernando de Aragón, los prelados de Huesca-Jaca, Calahorra y La Calzada, Segorbe-Albarracín, Pamplona y Tarazona), Burgos (1575, siendo cardenal Francisco Pacheco de Toledo), Toledo (1580, sancionadas por el arzobispo primado Gaspar de Quiroga), Palencia (1582, celebrado por disposición del obispo Álvaro de Mendoça), León (1583, hechas por Francisco Trujillo y resumiendo lo recogido en, entre otros, las sesiones verificadas en 1580, 1582 y 1583), Jaén (1586, siendo obispo Francisco Sarmiento y 1624, con Baltasar de Moscoso y Sandoval), Sevilla (entre 1572 y 1575 se fechan los convocados por Cristóbal de Rojas y Sandoval⁵; 1586, en el cardenalato de Rodrigo de Castro, siendo examinadas, aprobadas y confirmadas por célibes intérpretes del concilio trentino en 1590; y 1604, por Fernando Niño de Guevara), Astorga (1592, ordenada por Pedro de Rojas), Valladolid (1606, con el prelado e inquisidor apostólico Juan Bautista de Azevedo), Almería (1607 por disposición de Juan de Portocarrero y, 1635, por la de Antonio González de Acebedo), Cádiz (1591, 1632, 1655 y 1671, correspondiendo a los prelados Antonio Zapata, Plácido Pacheco de Haro, Francisco Guerra y Alonso Vázquez de Toledo, respectivamente), Córdoba (los seis que entre 1562 y 1570 se celebrasen bajo la presidencia de Cristóbal de Rojas y Sandoval, otro de 1648 ordenado por Domingo Pimentel y un último en 1662 auspiciado por

⁴ Más bien se trata de una compilación de normativas ordenadas por prelados anteriores, añadiéndose *ex novo* algunas directrices emanadas del sínodo celebrado el 29 de junio de ese mismo año.

⁵ Este célibe, además de prelado de Oviedo (1546-1556) y Badajoz (1556-1562), lo fue posteriormente de Córdoba (1562-1571), accediendo luego al arzobispado de Sevilla (1571-1580). Ostentando la máxima autoridad religiosa en el obispado cordobés, convocaría hasta seis sesiones sinodales diferentes en las que la temática eucarística estuvo presente. Véase el estudio que al respecto plantea HERRERA MESA, P. P., «El tema eucarístico en los sínodos diocesanos cordobeses del obispo Rojas y Sandoval (1563-1570)», en F. J. Campos y Fernández de Sevilla (coord.), *Actas del Simposio Religiosidad y ceremonias en torno a la eucaristía* vol. 1, El Escorial, Instituto escurialense de investigaciones históricas y artísticas, 2003, pp. 353-370.

Francisco de Alarcón) y Málaga (1572 a instancias de Francisco Blanco Salcedo y 1671, por fray Alonso de santo Tomás).

Los textos que dimanaban de estos sínodos son una fuente de información para múltiples disciplinas. En especial, para la historia de las artes plásticas y la arquitectura en tanto a su adecuación a los cauces litúrgico-jurídicos. Una aportación teórica que permite colegir, en paralelo a determinadas intervenciones prácticas, la forma en la que desde la autoridad eclesiástica se articulan, normativizan y codifican planteamientos, acciones y consecuciones constructivas.

2. LOS SÍNODOS ESPAÑOLES Y LA DEVOCIÓN EUCARÍSTICA: PAUTAS JURÍDICAS PARA LA PLASMACIÓN ESTÉTICA DE UN CONCEPTO CRISTOLÓGICO FUNDAMENTAL EN LA *DEVOTIO* MODERNA

Como ya se ha apuntado, el primer sínodo que se convoca en España tras Trento es el provincial de Toledo, ordenado por el obispo más antiguo, Cristóbal Rojas y Sandoval. Desarrollado a lo largo de tres sesiones entre el 8 de septiembre de 1565 y el 25 de marzo del año siguiente, asistieron los prelados de Córdoba, Sigüenza-Segovia, Palencia, Cuenca y Osma, así como el abad mitrado de Alcalá la Real (Jaén). En el transcurso del mismo se trató la obligación de aplicar en cada uno de los obispados españoles la totalidad de los cánones trentinos. De igual manera, le solicitan al rey la expedición de una Real Cédula en la que dispusiera, jurídicamente, la oportuna celebración de sesiones de las distintas provincias eclesiásticas para así sortear aquellas voces que clamaban por la interpretación/revocación de directrices trentinas⁶.

Respecto al culto sacramental, no hay ninguna observación en las *Constituciones* toledanas, aunque éstas sí aparecen en la II sesión del Concilio provincial de Valencia celebrado el 9 de diciembre de 1565 bajo la presidencia del arzobispo, Martín Pérez de Ayala⁷. En concreto, en el título XIX se expone que «la eucaristía, en la que el Señor dio las mayores pruebas de amor hacia nosotros á causa de la presencia del autor de todos los sacramentos, es el principal de todos». Con tal motivo se invita a adorarlo con especial veneración, como «signo de unidad y vínculo

⁶ Existe una extensa relación epistolar en los meses siguientes entre el monarca y el cabildo de la catedral de Toledo mediante la cual se otorgan, entre otras cuestiones de diversa índole, las medidas legales necesarias para que el concilio diocesano siguiente al provincial pueda llevarse a la práctica. Algunas de estas cartas están recogidas en *Colección de cánones de todos los concilios de la Iglesia de España y América (en latín y castellano) con notas e ilustraciones por Juan Tejado y Ramiro. Individuo correspondiente de la Real Academia de la Historia y de las Buenas Letras de Sevilla y Barcelona, etc. Parte segunda. Concilios del siglo XV en adelante*, tomo V, Madrid, Imprenta de Pedro Montero, 1863, pp. 221-223.

⁷ Una de las figuras clave del proceso de la renovación católica en España, tanto por haber participado activamente en los debates de Trento –en los que se hace especial mención al sacramento eucarístico– como por las iniciativas que ya en España llevará a cabo; primero, como obispo de Guadix –convocando el sínodo de 1555– y, luego, como responsable pastoral valenciano desde 1563, presidiendo el sínodo provincial de 1565 y, al año siguiente, otro más de carácter diocesano.

de la mútua caridad», por lo que debe prepararse convenientemente el alma de los fieles a la hora de acercarse a comulgar. Para ello es necesario que la labor de los párrocos se centre en «enseñar con frecuencia a la plebe [...] cuan saludablemente alimenta, sustenta y corrobora nuestra alma este sacramento», en clara alusión a fomentar no solo la participación en las eucaristías sino la preparación previa que cada uno debe realizar de cara a recibir la comunión.

De igual manera y siguiendo con las connotaciones eucarísticas del documento reseñado, se convierte en precepto para los feligreses comulgar en su parroquia en tiempo de pascua –título XX– y se prohíbe llevar el viático de noche –título XXI–. De igual forma se tienen en cuenta los errores cometidos en cuanto a la forma de rendir culto a las imágenes, haciendo mención directa las disposiciones VII y IX de la quinta sesión del Concilio a las imágenes que veneran las cofradías levantinas y de cómo éstas⁸ se disponen en el interior de un recinto sacro: «para culto de ellos y enseñanza del pueblo»; por ese motivo no pueden «servir de ofensa, ni degeneren en mal», debiendo estar pintadas de forma correcta y no lucir trajes ‘provocativos’⁹.

Interesantes son, por cuanto de relevancia tendrá para el futuro, las indicaciones del sínodo provincial compostelano verificado en Salamanca bajo la presidencia del arzobispo Gaspar de Zúñiga y Avellaneda, entre finales de 1565 y principios de 1566. En su capítulo VIII expone que «en todas las catedrales, colegiatas y parroquias se custodiará decentemente y con fidelidad en medio del altar mayor el Santísimo Cuerpo de Cristo [...]. Y en las catedrales que al mismo tiempo sirven de parroquia se guardará la Eucaristía en otra capilla que destine el prelado; y si ya lo está, seguirá en el mismo sitio»¹⁰.

Tal prescripción pone de relieve dos cuestiones trascendentales para la historia de la arquitectura sacra: la primera, la obligatoriedad de construir una estructura a modo de ‘tabernáculo’ que sea capaz de contener las especies consagradas; y, segundo, se codifica la idea de una capilla para el sagrario que si bien pudieran existir con anterioridad, a partir de ahora se normaliza su disposición en las parroquias diocesanas sufragáneas de la de Santiago de Compostela. Quizás en esta segunda norma prevaleciera la costumbre existente tanto en la colegiata de san Isidoro de León¹¹

⁸ Cf. *Colección de cánones...*, *op. cit.*, p. 308.

⁹ Pérez de Ayala es autor del tratado *De divinis apostolicis atque ecclesiasticis traditionibus deque autoritate ac vi earum sacrosancta adsertiones seu libre decem aucti & correcti...*, París, 1562, publicado cuando aún era prelado en Guadix. Desarrollando ciertas teorías de inspiración aristotélica y exponiendo su profundo conocimiento sobre los ataques protestantes a la religión católica, tergiversó algunos de los decretos del concilio de Elvira para defender la veneración de las reliquias de los santos, sus sepulcros e imágenes. Cf. FRANCO LLOPIS, B., «Multiculturalidad y arte en Valencia en la Edad Moderna. Fuentes para su estudio», en *Anales de Historia del Arte*, vol. extraordinario, 2011, pp. 159-160.

¹⁰ *Colección de cánones...*, *op. cit.*, p. 325.

¹¹ Los primeros datos oficiales indican que en el siglo XVI se tienen constancia de la exposición permanente sacramental desde tiempo atrás en la basílica isidoriana. Así se recoge en los estatutos del deán Navarro y en un testimonio del canónigo Silíceo, aportado por el cronista Ambrosio de Morales. El nuncio apostólico Camilo Cayetano llega a decir en 1593 que tales cultos se verifican gracias a

como en la catedral de santa María de Lugo¹², en donde se exponían de manera permanente el sacramento eucarístico envuelto en un aura de legendarias tradiciones.

En referencia a las fiestas del *Corpus Christi*, cada ritual y procesión estaba detallado en el reglamento litúrgico que antes del concilio de Trento habían elaborado los cabildos catedralicios y que, de manera prácticamente homogénea, normativizaba tanto el desarrollo puramente religioso del cortejo como su incardinación en él. En este sentido y de acuerdo con la línea reformadora del momento, las *Constitutiones sinodales* son tendentes a potenciar no solamente la solemnidad festiva sino también el teatro dogmático de raíz catequética que rodea a la propia celebración¹³.

Tras Toledo y Santiago, el Sínodo provincial de Granada celebrado en 1565 reviste una singular trascendencia. Lo convoca el arzobispo Pedro Guerrero, uno de los personajes clave en la historia eclesiástica de Andalucía de finales del siglo XVI. De hecho, ocupando la sede granadina, en 1550 acude a Trento llamado por el papa Julio III. Sobre él recae la coordinación de la delegación española, actuando de manera decisiva por ejemplo en unas acotaciones al capítulo I, sesión XXI, relativas a la comunión; en ellas hace incluir, citando a Tomás de Aquino, que el memorial instituido por Cristo se ofrecía a toda la comunidad para redención del pecado¹⁴.

privilegios e indultos pontificios. Cf. PÉREZ LLAMAZARES, J., *Historia de la Real Colegiata de san Isidoro, de León, con un prólogo del Excmo. e Illmo. Sr. D. José Álvarez Miranda*, León, Imprenta Moderna, 1927.

¹² Diversos autores argumentan la existencia de un privilegio consistente en exponer la hostia consagrada permanentemente las 24 horas en la catedral de Lugo. Se trata de un protocolo litúrgico que deviene a su vez del denominado rito de la 'ofrenda' derivado en fecha anterior de la festividad del *Corpus Christi*. En 1615, el obispo Alonso López Gallo declara, en un auto capitular, haber visto privilegios según los cuales esta costumbre data del tiempo del rey de los suevos, Theodomiro (finales del siglo VI). No obstante, la naturaleza de esta práctica relacionada con el siglo XII, un contexto político y teológico en el que las herejías negaban la presencia de Cristo en las especies frente a la cual pudo instrumentalizarse la adoración permanente como medida disuasoria contando con el patrocinio de la monarquía leonesa. En todo caso, la normativa aprobada por el concilio compostelano supuso para la adoración lucense una época de reconocimiento nacional y un respaldo a las prácticas de origen medieval que culminarán con el establecimiento de la denominada 'ofrenda' en 1666 y con la realización, a mediados del siglo XVIII, de un original tabernáculo proyectado por Pedro Ignacio de Lizardi y ejecutado por José de Elexalde, con el patrocinio del arzobispo compostelano Bartolomé Rajoy y Losada. Esclarecedoras resultan ser las aportaciones a la genealogía de estas prácticas sacramentales aportadas por COUCEIRO DOMÍNGUEZ, E., «Actualizar la memoria: usos rituales de la Ofrenda al Santísimo Sacramento de Lugo», en *Anales de la Fundación Joaquín Costa*, n.º 26, Huesca, 2009, pp. 7-45, siendo igualmente necesario para el estudio del proceso constructivo del tabernáculo el seguimiento histórico que del mismo ofrece ABEL VILELA, A. de, «El tabernáculo de la catedral de Lugo, un ejemplo neobarroco romano», en *Espacio, tiempo y forma*, serie VII, tomo V, 1992, pp. 315-338.

¹³ PÉREZ PRIEGO, M. A., «Reforma y contrarreforma en el teatro del siglo XVI», en *Actas de la II y III Jornadas de Humanismo y Renacimiento*, Jaén, 1996, pp. 477-494. Así se hace, por ejemplo, en las *sinodales* sevillanas del cardenal Fernando Niño de Guevara, firmadas tras su celebración de las sesiones diocesanas de 1604. Pueden seguirse las prescripciones al respecto de forma en que ha desarrollarse la fiesta y en la actitud que han de tener los fieles-espectadores en el Libro Tercero, capítulos VII y VIII del Título *De religiosis Dominibus*.

¹⁴ Cf. *Historia General de España compuesta, enmendada y añadida por el padre Juan de Mariana, de la compañía de Jesús: ilustrada con notas históricas y críticas, y nuevas tablas crono-*

Su figura presenta aspectos contradictorios y polémicos, contrastando sus actuaciones conciliares con su formación cultural, reflejada en el inventario de su biblioteca¹⁵. Pese a ello, el prelado adopta posturas conservadoras reformistas, en línea con las directrices trentinas e impregnadas de cierto espíritu erasmista, sobre todo en aplicación del carácter adoctrinador del que se dotaría a la predicación andaluza de este tiempo¹⁶. Bajo su mandato se vivirá históricamente el momento más dramático del antiguo Reino de Granada: el levantamiento, represión y definitiva expulsión de los moriscos, sobre el que tratará de imponer una visión realista del asunto¹⁷. Un mismo contexto histórico en el que, además, en la ciudad se vivirá la predicación de Juan de Dios, fundador de la orden asistencial de dicho nombre y ejemplo de filantropía.

En paralelo a este desarrollo contextual, tienen lugar una serie de iniciativas artísticas que dotarán al arzobispado de una imagen militante. Entre ellas descuellan las obras de terminación de la cabecera de la catedral granadina, tras una extensa historia constructiva que parecen culminar con la contratación de Diego de Siloe y el desarrollo de su proyecto 'a lo romano'. La plasmación visual de la nueva Iglesia conlleva la disposición de un tabernáculo central que aglutina, de una lado, las referencias teológicas que emanan tanto del Concilio de Trento como del provincial que el propio Guerrero convoca, como las connotaciones estructurales del edículo, relacionables enteramente con el gran referente construido años antes en la catedral de Milán¹⁸ y, por supuesto, con el dispuesto en el centro del retablo del monasterio de san Lorenzo

lógicas desde los tiempos más antiguos hasta la muerte del Sr. Rey D. Carlos III por el doctor don José Sabau y Blanco, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, é individuo de la Real Academia de la Historia, tomo XVI, Madrid, Imprenta de Leonardo Núñez de Vargas, 1820, p. 69; e Historia eclesiástica de España, ó adiciones á la Historia General de la Iglesia, escrita por Alzog, y publicada por la Librería Religiosa por d. Vicene de la Fuente, doctor en Teología y Jurisprudencia, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Salamanca, y en el Seminario Central de la misma ciudad, tomo III, Barcelona, Librería Religiosa-Imprenta de Pablo Riera, 1855, pp. 76-80.

¹⁵ Guerrero conforma una colección de obras de las cuales al menos sesenta se consideran censuradas en esa época, revelando así un interés por conocer las corrientes teológicas e ideológicas que estaban siendo difundidas en esos años. Los estudios al respecto corresponden a MARTÍNEZ RUIZ, J., «Dos cartas desde Trento y catálogo de la Biblioteca de D. Pedro Guerrero, Arzobispo de Granada», en *Archivo Teológico Granadino*, n.º 31, 1968, pp. 223-333 y «La biblioteca del arzobispo tridentino don Pedro Guerrero (Granada en la historia del erasmismo)», en *Actas del tercer Congreso Internacional de Hispanistas*, México, Colegio de México, 1970, pp. 593-599. De igual forma VILLAR AMADOR, P., «El arzobispo de Granada D. Pedro Guerrero: su biblioteca», en *Bibliotecas de Granada*, Granada, Universidad, 1984, pp. 188-192.

¹⁶ BATAILLON, M., *Erasmus y España. Estudios sobre la historia espiritual del siglo XVI*, México, FCE, 1986, 3.ª reimpresión de la 2.ª edición en español, p. 533.

¹⁷ Una aproximación a su estudio se contiene en GARRIDO ARANDA, A., *Organización de la Iglesia en el Reino de Granada y su proyección en Indias*, Sevilla-Córdoba, CSIC-Escuela de Estudios Hispanoamericanos-Universidad de Córdoba, 1979, pp. 75-78 y en HARRIS, A. K., *From Muslim to Christian Granada. Inventing a City's Past in Early Modern Spain*, Baltimore (Maryland), Johns Hopkins University Press, 2007.

¹⁸ CUPPERI, W., «Come dice l'opposizione»: Aurelio Lombardi, Pellegrino Tibaldi e Leone Leoni nel presbiterio del Duomo di Milano (1561-1569)», en M. M. Donato y M. Ferretti (eds.), *«Conosco un ottimo storico dell'arte...» Scritti di allievi e amici pisani*, Pisa, Edizioni della Normale, 2012, pp. 271-280.

de El Escorial¹⁹. El 17 de agosto de 1561 se celebra un solemne pontifical seguido de procesión en la capilla mayor de la catedral granadina, una vez que las obras de la misma habían terminado semanas antes. Al día siguiente, el arzobispo Guerrero se despide del cabildo catedralicio antes de emprender su segundo viaje a Trento para asistir a las sesiones oportunas del concilio, regresando el 4 de mayo de 1564.

En aplicación del correspondiente decreto trentino, Guerrero convoca Concilio provincial que comenzaría el 16 de septiembre de 1565, asistiendo las dignidades eclesiásticas de las diócesis sufragáneas. Las *sinodales* que en el mismo se aprobaron y que muy probablemente el propio arzobispo trajera prácticamente escritas/pensadas, constan de setenta títulos y mil doscientos setenta y tres capítulos. Un volumen que da muestras de su carácter reformista, comparado con documentos de similar naturaleza²⁰.

En el Libro I, Título I, *De Summa Trinitate & Fide Catholica*, quedan recogidos todos los elementos propios de la doctrina cristiana. De igual forma se codifican una serie de oraciones que el fiel debe interiorizar y expresar en determinados momentos. Así, en las celebraciones eucarísticas, al alzar el sacerdote la hostia durante la consagración se debe decir: «adoramos te sagrado cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo que en la ara de la cruz fuiste digna hostia para redemcion del todo el mundo». De una manera muy parecida cuando se proceda a alzar el cáliz: «Adoramos te preciosa sangre de nuestro Señor Iesu Christo que derramada, en la ara de la cruz, lavaste nuestros peccados». Y, por último, cuando se eleve por segunda vez la hostia, se orará: «En tus manos Señor encomiendo mi spiritu: redemiste me Señor Dios de la verdad»²¹. La fórmula recogida va a convertirse en una práctica habitual en la propia diócesis granadina pero, de igual manera, se utilizará en otras, como se recoge en las sinodales de Toledo de 1580²².

En el Libro II, Título XVII, *De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento & eius custodia*, se codifica el modo de portar el viático a los enfermos, siguiendo fórmulas contenidas en el directorio de Paulo V²³. Las recomendaciones no se ciñen en exclusiva

¹⁹ GONZÁLEZ TORRES, J., *La capilla sacramental en Andalucía. Espacio, simbolismo e iconografía*, Málaga, Universidad, 2016. Tesis doctoral inédita. Disponible en el repositorio de la UMA <<https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/12832>>.

²⁰ El cómputo de reformas es tal que las sinodales no se imprimieron justo después de celebrarse el concilio por la oposición que algunas de estas medidas encontraron, por ejemplo, en el cabildo catedralicio o algunos beneficiados provinciales, los cuales llegaron a interponer una apelación a las mismas. La consecuente paralización del proceso hasta que no se dirimiese el contenido de los capítulos impugnados llevaría a imprimir solo parte del documento en 1572, leyéndose en el sínodo diocesano celebrado en ese año. *Colección de cánones...*, op. cit., pp. 361-388.

²¹ *Constituciones synodales del Arçobispado de Granada. Hechas por el Illustrissimo Reverendissimo Señor Don Pedro Guerrero Arçobispo de la Sancta Yglesia de Granada. En el sancto Synodo que su Señoría Reverendissima celebró a quatorze día del mes de Octubre del año MDLXXII*, Granada, Casa de Hugo de Menu, pp. 9r-10a.

²² Véanse las *Constituciones Sinodales hechas por el Illustrissimo y reverendissimo Señor de Gaspar de Quiroga... Arzobispo de Toledo*, Madrid, Imprenta Francisco Sánchez, 1583, p. 6a.

²³ Las citas textuales que a continuación se realizan están extractadas de *Constituciones synodales del Arçobispado de Granada...*, op. cit., p. 98a. En un sentido similar el ceremonial se repite en los textos sevillanos firmados por los arzobispos Rodrigo de Castro (1585) y Fernando Niño de Guevara

a la conformación procesional sino que también impelan a la actitud que el cristiano ha de tener si se encuentra a su paso con esta²⁴; debe hincarse «de rodillas, y si vinieren en alguna cabalgadura, se apeen della hasta que sea pasado de la calle, y a los que le acompañaren desde adonde le toparen, les concedemos quarenta días de perdón, allende de otros muchos que les están concedidos por los summos pontífices»²⁵.

En referencia a la disposición del sacramento eucarístico en el interior de las fábricas parroquiales, lo contenido en las *Constituciones* granadinas evoca a lo dispuesto casi a la misma vez en las *sinodales* provinciales compostelanas²⁶, incorporando algunos matices más explícitos que se llevarán a la práctica en el momento en el que se realice la construcción del tabernáculo de la Capilla mayor catedralicia. La reserva ha de situarse «en un lugar decente en medio del altar mayor entre corporales de lino consagrados, y no entre papeles, y en una custodia de plata, metida en su reliquiario; el cual este adornado por de dentro con toda limpieza y decencia, con cortinas de seda, cerrando con su llave, la qual tendrá el cura y lo renovara en invierno, de quinze a quinze días, y en verano de ocho a ocho días; y aya delante del, lámpara que arda de día y de noche»²⁷. Debe aclararse que el término ‘custodia’ que emplea el arzobispo Guerrero debe entenderse más bien como ‘tabernáculo’ ya que en el documento sinodal queda prescrita la obligación de todo párroco de tener dentro de esta estructura «dos formas grandes, la una para llevar a los enfermos, y otra que quedara en el sagrario, asin otras pequeñas que abra para comulgar». Estas obligaciones han de cumplirse en todas las parroquias, las cuales serán inspeccionadas *a posteriori* por el provisor o el visitador general en aplicación al acuerdo sinodal²⁸. También habrá de procederse según esta normativa en las iglesias de nueva planta.

(1604). En el caso de las *sinodales* malagueñas de 1671, se codifican los ‘roles’ que han de seguir los distintos ‘actores’ secundarios.

²⁴ Prácticamente se siguen las mismas normativas que los reyes de la Casa de Austria articularían en su momento obligando al pueblo a repetir un mismo ritual en caso de encontrarse con una procesión de este carácter.

²⁵ Mucho menos explícitas aunque prácticamente similares en cuanto a la forma en que debe organizarse el cortejo del viático son las *sinodales* sevillanas firmadas por el cardenal Fernando Niño de Guevara en 1604. En las malagueñas firmadas por fray Alonso de santo Tomás en 1671 se contempla que en el caso que los feligreses no puedan iluminar con cera el paso del cortejo del viático, estos serán suplidos con los niños de la escuela parroquial.

²⁶ En efecto, el prelado que convocara el sínodo compostelano en 1565, Gaspar de Zúñiga y Avellaneda compartió delegación española en Trento con Guerrero al menos en las sesiones XV y XVI, siendo responsable de la diócesis de Segovia. En octubre de 1558 sería promovido a la sede compostelana, tomando posesión en febrero del año siguiente auspiciando la fundación de cofradías sacramentales en las parroquias de la diócesis –quizás influenciado por la veneración perpetua que se realizaba en la colegiata de san Isidoro de León, de donde fue abad hasta 1547–, tal y como quedaría dispuesto en las *Nuevas Constituciones de la S. A. M. Iglesia de Santiago*, firmadas el 21 de junio de 1569. En octubre de ese mismo año tomaría posesión de la archidiócesis de Sevilla, concediéndole Pío V el capelo cardenalicio el 16 de mayo de 1570. Meses después presidiría en la catedral de Segovia la unión matrimonial del rey Felipe II con Ana de Austria.

²⁷ *Constituciones synodales del Arçobispado de Granada...*, *op. cit.*, p. 98r. El resto de citas se corresponden con las páginas siguientes de este mismo documento.

²⁸ Cf. *Constituciones synodales del Arçobispado de Granada...*, *op. cit.*, pp. 107a-114a.

Con respecto a las procesiones eucarísticas, las *Constituciones* son especialmente claras al prohibirse las mismas al margen de la anual que organiza el cabildo metropolitano u otras establecidas desde antiguo en la archidiócesis²⁹, aunque no cite las que debieran realizar las cofradías sacramentales, en especial las anexionadas a la de 'La Minerva' de Roma. De hecho queda prescrita la celebración del día del *Corpus* «porque esta fiesta es de mucha solemnidad y devoción», debiendo asistir tanto a la ceremonia religiosa como a la posterior procesión «todas la parrochias della con sus cruces muy bien adereçadas» así como todos los célibes que en ese día se hallen en Granada³⁰. Del control de asistencia tanto de parroquianos como de dignidades eclesiástica se encargarán los propios visitadores del arzobispado quienes, con anterioridad a la fiesta, enviarán información a las parroquias³¹.

A pesar de las dificultades encontradas para llevar a término todos los puntos del sínodo, en la diócesis sufragáneas estos se dieron a conocer en las sesiones provinciales de Málaga (1572) y Almería (1607) bajo la autoridad de los prelados Francisco Blanco Salcedo (1565-1573) y fray Juan de Portocarrero (1602-1623), respectivamente.

En el caso malagueño³², una de las prioridades a tratar fue la reforma del Breviario y el Misal, cumpliendo así las normas dadas por Pío V (1570). La unificación de los libros litúrgicos permitiría la uniformidad tanto de la plegaria, como de los ritos y ceremonias en todo tipo de celebraciones. Las indicaciones pontificias suponían también el rechazo a fórmulas rituales, festividades y conmemoraciones un tanto particulares que, amparadas en la siempre compleja justificación de las costumbres, aún seguían desarrollándose y provocando, en el mejor de los casos, confusión entre los fieles.

Así pues en el breve documento final del sínodo, compuesto únicamente por ocho capítulos, más una adenda final con indulgencias, se incorporaron estas novedades así como la revisión, modificación y actualización del anterior marco jurídico diocesano, realizado en junio de 1492 por el primer obispo diocesano, Pedro de Toledo, levemente retocado por sus sucesores: Diego Ramírez de Villaescusa y fray Bernardo Manrique. En referencia a la cuestión eucarística, ésta se trata en el segundo apartado, reforzándose la presencia real de Cristo en la eucaristía e incentivando entre los fieles la comunión frecuente³³. El escaso desarrollo del documento

²⁹ *Ibidem*, p. 94a-r.

³⁰ *Ibidem*, p. 95a.

³¹ *Ibidem*, p. 95r.

³² Sobre la adecuación en las *sinodales* de Málaga de 1572 a los principios básicos del concilio trentino, véanse de REDER GADOW, M., «Aplicación de las normas tridentinas en la diócesis de Málaga», en J. L. Pereira Iglesias (coord.), *Felipe II y su tiempo. Actas de la V Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna*, vol. I, Cádiz, Universidad-Asociación Española de Historia Moderna, 1999, pp. 555-564; *IDEM*, «Iglesia y sociedad en Málaga a través de las Constituciones Sinodales del obispo Blanco Salcedo», en E. Martínez Ruiz (dir.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía*, Madrid, Actas, 2000, pp. 359-372; e *IDEM*, «Felipe II, Trento y la diócesis de Málaga», en *Hispania Sacra*, n.º 52, 2000, pp. 389-401.

³³ *Constituciones Sinodales del Obispo de Málaga hechas por el muy Ilustre Reverendísimo Señor don Francisco Blanco, Obispo de la Santa Iglesia de Málaga en el Santo Sínodo que su Señoría*

sinodal quizás se deba a que el principal problema al que se enfrentaba la diócesis malagueña, al igual que lo que sucedía en la granadina, no era estrictamente de orden litúrgico o de normativa eclesiástica sino la actividad sediciosa de los moriscos que, en gran número, se oponían a cumplir con el credo cristiano en la zona de la Axarquía. La presión que Blanco Salcedo ejerció sobre ellos, a partir de la visitas de sus provisosores y las instrucciones dadas *ex profeso* a los sacerdotes del lugar, hicieron aumentar en un número considerable las multas impuestas a estos feligreses³⁴. La rebelión de las Alpujarras tuvo réplica en Vélez-Málaga en abril de 1569 aunque en los meses anteriores, ciertos grupos también se habían rebelado en Marbella y Ronda.

Semejante problemática se vive con similar intensidad en tierras almerienses, donde el obispo Antonio Carrionero de Vabilafuente, destacado célibe que también integró la delegación española en el Concilio de Trento y participante en el sínodo provincial de Granada de 1565, no tiene más remedio que centrar sus esfuerzos en combatir la acción de los moriscos, dejando un tanto de lado la aplicación completa del contenido de las sesiones e incluso muriendo durante el desarrollo de la contienda³⁵. Sin embargo, es destacable su papel como promotor artístico dentro de la fábrica de la catedral que, muy probablemente, quedase consagrada bajo su prelatura. En este sentido, impulsa la construcción del primitivo tabernáculo dispuesto en el centro de la Capilla mayor –del que no se tiene mayor constancia documental pues fue sustituido en el siglo XVIII debido a su deteriorado estado– así como la disposición de dos púlpitos para la predicación, al margen de la sillería de coro.

No será hasta 1607 cuando se celebre nuevo sínodo diocesano almeriense promocionado por su sucesor, el franciscano Portocarrero, dotándolo de un implícito cariz eucarístico. Su prelatura coincide con el comienzo de las obras de una capilla en la propia catedral, junto a la Puerta de los Perdones, en la que se dispondría un sagraio que hasta entonces se ubicaba en la conocida como la del *Cristo de la Escucha* o *del Crucifijo*, labrada años antes a iniciativa del prelado Fernández de Villalán y que a su vez era utilizada por los canónigos para impartir el sacramento de la penitencia tergiversándose así, en cierto modo, su originario carácter cristológico³⁶. Las obras corrieron a costa de las arcas del obispo y aunque las noticias al respecto son escasas, se partía de la idea de dotar al espacio resultante, acabado en 1610, de un retablo y una cubrición de artesonado³⁷. En todo caso la construcción de la capilla

Reverendísima celebró a 11 días del mes de noviembre del año 1572, Granada, Imprenta de Hugo Mena, 1573.

³⁴ Una aproximación al fenómeno puede consultarse en SUBERBIOLA MARTÍNEZ, J., «La quema de iglesias en la tierra de Vélez-Málaga durante la rebelión morisca de 1568», en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, n.º 17, Málaga, Universidad, 1995, pp. 335-355.

³⁵ LÓPEZ MARTÍN, J. J., «La Iglesia de Almería», en M. D. Martínez San Pedro y M. D. Segura del Pino, *La Iglesia en el mundo medieval y moderno*, 2004, pp. 152-153.

³⁶ *Vid.* SÁNCHEZ LÓPEZ, J. A., «Sol Iustitiae. Arquitectura, culto eucarístico y poder episcopal en la catedral de Almería», en *Imafronte*, n.º 19-20, Murcia, Universidad, 2008, pp. 349-375.

³⁷ Las escasas citas al respecto de la construcción del recinto y los usos que desde antaño se daban a otros espacios han sido publicadas en el diario local *La Voz de Almería* por LÓPEZ MARTÍN,

deviene de la propia visita pastoral que el obispo realiza por la diócesis, comenzando en primer lugar por la catedral; una vez verificada, comunicaría al cabildo una serie de normas litúrgicas a tener en cuenta desde entonces, en aplicación al espíritu de lo dictado por Trento. Celebrado el sínodo en diciembre de 1607, las consecuentes *Constituciones sinodales* supusieron el comienzo del período de reformas³⁸.

El 24 de mayo de 1635 se celebraría un segundo sínodo por espacio de cuatro días, convocado esta vez por el obispo Antonio González de Acevedo. Las *sinodales* que del encuentro dimanaron y de las que apenas si existen actualmente copias a pesar que su vigencia hasta 1929³⁹, suponen la actualización de las anteriores –por cuanto aquellas eran, a pesar de la cercanía en el tiempo, prácticamente desconocidas–.

En todo caso, el carácter sacramental dado por algunos de los anteriores textos postrentinos citados a la Capilla mayor de una catedral o parroquia –no así a la posibilidad de construir *ex profeso* un espacio eucarístico en el que disponer el sagrario– no supone novedad alguna para la Iglesia andaluza. El ejemplo que justifica dicha afirmación está en el concilio provincial de Sevilla de 1512, constituido bajo la presidencia del arzobispo Diego de Deza; en él se van a tratar diferentes aspectos sobre la vida eclesiástica en atención a la facultad que el propio prelado tiene para convocar estas reuniones y habida cuenta que hacía bastante tiempo que éstas ni se convocaban ni se habían editado de nuevo las sinodales de anteriores sesiones metropolitanas. La convocatoria además incluía invitación expresa a los obispos de Cádiz, Málaga, Silvense, de Canarias y Marruecos, diócesis sufragáneas de la de Sevilla, para que bien personalmente o por delegación, acudiesen a la importante cita. En su sección L, las *Sinodales* de Deza recogen la obligación de venerar el sacramento eucarístico de la forma más adecuada, haciendo responsables de esta custodia a los propios sacerdotes los cuales, de vez en cuando, serían visitados por delegación del arzobispo para comprobar si se estaba procediendo correctamente. De igual manera quedaba prescrito que en cada recinto sacro se dispusiera convenientemente un sagrario, elaborado con materiales nobles y adecentado convenientemente, pudiendo incurrir en faltas que serían castigadas económicamente:

J., «El Santo Cristo de la Escucha», 19-4-1973; «Identificación de la tumba del Obispo don fray Juan de Portocarrero», 8-2-1974; y «La capilla del Sagrario de la Catedral», 12-11-1980.

³⁸ El texto original no existe al parecer al no editarse las *Constituciones*. Fue transcrito años después en treinta y dos folios sin numerar por un deán de nombre Martínez, pasando el documento a una carpeta denominada *Papeles importantes* conservada en el Archivo catedralicio almeriense. Véase LÓPEZ MARTÍN, J. y PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «El sínodo almeriense de 1607 del obispo Portocarrero», en *Anthologica Annu*, n.º 34, 1987, pp. 429-503.

³⁹ Las *Constituciones* de 1635 fueron impresas en Granada tres años después de acabado el Sínodo, en la imprenta de Andrés Santiago Palomino, una vez habían sido aprobadas en Madrid por el Consejo Real. Sin embargo, gran parte de la documentación diocesana de Almería que se custodiaba en el Archivo catedralicio desapareció como consecuencia de los asaltos a la misma durante la Guerra Civil. Entre ella debieron estar los originales de, por ejemplo, estas *sinodales*. Las referencias a la misma han sido extraídas de las notas aportadas por FERNÁNDEZ ORTEGA, A. F., «Festividades y conmemoraciones religiosas en la diócesis de Almería a partir del sínodo diocesano de 1635», en *Chronica Nova*, n.º 11, 1980, pp. 99-109.

«Que el sacramento de la eucaristía, el crisma y el óleo sagrado, se conserven en lugar decente, y se custodien con fidelidad. Siendo muy conveniente que el santo Sacramento de la Eucaristía y las reliquias de los santos se guarden con veneracion, y se custodien bien, con esmero y fidelidad y en lugar decente, como requiere un tan gran y santo Sacramento, á fin de que se le venere y reverencie cual se debe: por ello establecemos y ordenamos, que en todas las catedrales y parroquias de nuestro arzobispado y provincia hay un sagrario y sitios bien contruidos y adornados con buenas telas de seda, y cerrados con llave, en donde se coloquen el Santísimo Sacramento, el óleo y todas las otras reliquias con el decoro y reverencia convenientes según las facultades de cada iglesia. [...] Tambien mandarán que día y noche arda una lámpara delante del dicho lugar y sagrario»⁴⁰.

Tal efecto debieron causar esta convocatoria provincial sevillana que el resto de las diócesis sufragáneas llevaron a cabo sus particulares recomendaciones al amparo de los textos sinodales. Así ocurrió prácticamente de inmediato en Málaga, donde el obispo Diego Ramírez de Villaescusa de Haro, sin ni siquiera convocar una reunión pastoral, envió a los sacerdotes de su obispado unas breves instrucciones (Fig. 1)⁴¹, a través de su secretario Rodrigo de Valdés, habida cuenta «del mucho número de infieles y los moradores del fe convirtieron poco ha nuestra sancta fe catholica y acatando que para la buena gobernación de todo ello son necesarias algunas reglas y constituciones para que mejor sea dios servido y su culto augmentado y las animas aprovechadas». De hecho, las indicaciones del obispo malagueño son una serie de pautas socio-litúrgicas destinadas tanto a clérigos como a laicos al objeto de establecer un modo de vida cristiano, habida cuenta del desconocimiento que los conversos tenían de algunas prácticas. Una de esas indicaciones que se realizan es la posibilidad de llevar el viático a los enfermos durante el Triduo sacro de Semana Santa; al respecto se dictamina que, como recoge el «ordinario romano», su dispensación pueda llevarse a cabo utilizándose las hostias consagradas reservadas en el monumento eucarístico para así llevar el sacramento como de costumbre con «lumbre» pero no con campanilla «pues la yglesia en aquel tiempo tiene silencio».

⁴⁰ *Constituciones del arzobispado y provincia de Sevilla. Ha de pagar el mayordomo de cada yglesia por este libro enquadernado tres reales*, Sevilla, Imprenta de Jacobo Cronberger, 1512. En la edición se incluye, al terminar las directrices recogidas en este sínodo, las constituciones realizadas por el cardenal Diego Hurtado de Mendoza y Quiñones, sobrino del afamado cardenal Mendoza, quien ocuparía la sede hispalense de 1485 a 1502. El argumento dado para ello es que dichas instrucciones son provechosas «para el culto divino y ornamento de las iglesias».

De igual modo el párrafo dedicado a la conveniente veneración del sacramento eucarístico es ampliamente difundido por el orbe católico latino. Prueba de ello es que el capítulo XXXIII del primer Concilio provincial celebrado en México en 1555, presidido por el prelado dominico fray Alonso de Montúfar, recoge casi al pie de la letra las sinodales sevillanas sobre este aspecto. Reconocimiento al que por cierto se hace mención en el capítulo XIV del sínodo mexicano del 11 de noviembre de 1565 –presidido por fray Alonso de Montúfar y contando con la presencia de los prelados de Chiapas, Tlaxcala, Yucatán, Nueva Galicia (Guadalajara) y Oaxaca–, en cuanto a la verificación de los oficios divinos y costumbres observadas desde antiguo en la archidiócesis de Sevilla.

⁴¹ *Constituciones del Obispado de Málaga*, 1512. Las siguientes citas son de este texto.

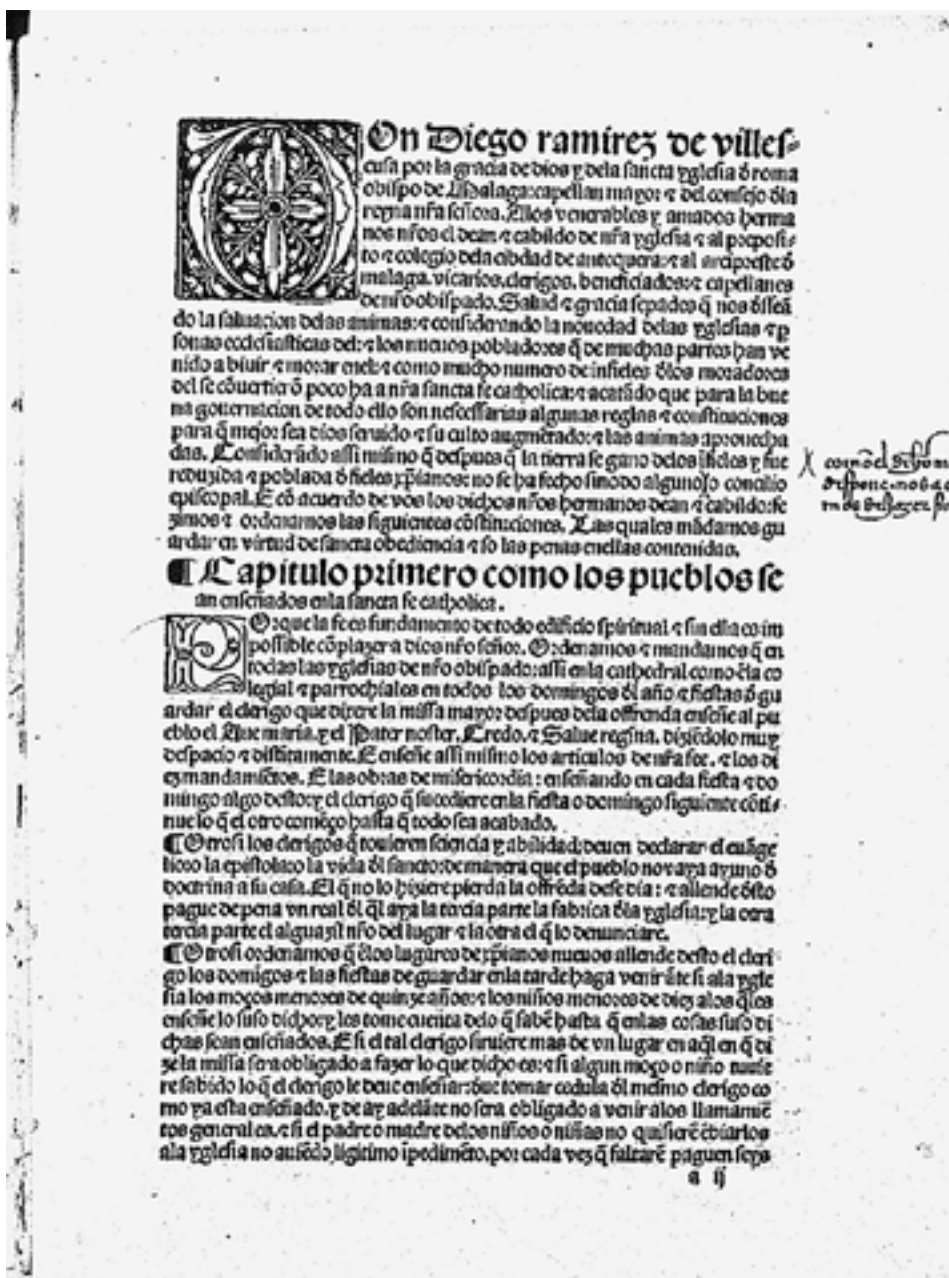


FIG. 1. Frontispicio de las Constituciones sinodales de Málaga (1512).

Por el contrario, en las indicaciones malagueñas no hay más alusiones a la disposición preferente del sagrario en las iglesias ni la forma en la que este ha de custodiarse, aunque el último capítulo titulado *Que se guarden las constituciones del concilio de Sevilla* dictamina que «en casos no preveydos por estos nuestros estatutos sinodales o los de nuestra yglesia cathedral⁴²; o por otras nuestras cartas, estatutos o costumbres; o reglas aprobadas de aqueste nuestro obispado; se guarden las constituciones provinciales últimamente fechas en el concilio provincial que el hizo el señor arzobispo de Sevilla nuestro metropolitano en el año de quinientos y doze».

Siguiendo con ambas diócesis, aunque volviendo de nuevo a la época inmediatamente posterior a Trento, en la sevillana han de destacarse las celebraciones de varios sínodos: entre los años 1572 y 1575 Cristóbal de Rojas y Sandoval convoca por tres veces sesiones deliberativas para actualizar la normativa existente en la archidiócesis y adaptarla a los nuevos tiempos; 1586, en el cardenalato de Rodrigo de Castro, se verifica una nueva convocatoria emitiéndose unas sinodales que siendo examinadas, aprobadas y confirmadas, terminan publicándose en 1590; finalmente, en 1609 se imprime un documento sinodal (Fig. 2) leído y aprobado en el sínodo que cuatro años antes convocara el cardenal Fernando Niño de Guevara recogiendo en sus prescripciones citas alusivas a prácticamente todos los textos normativos diocesanos aplicados a lo largo del siglo XVI. En Málaga, una vez dada a conocer la jurisprudencia auspiciada y ya comentada por Francisco Blanco Salcedo, tardará unos años en convocarse un nuevo sínodo, celebrándose este en 1671 por iniciativa del prelado fray Alonso de santo Tomás que tendrá como consecuencia la edición de las más extensas y ricas en cuanto a contenido dogmático-teológico, litúrgico e histórico hasta entonces existente (Fig. 3).

En la explicación de los sacramentos que se recoge en el *Liber Primus* de las sinodales sevillanas, de las «siete medicinas visibles donde Christo nuestro Señor tiene aplicada la fuerça y valor de su sangre, para remedio de nuestras almas», la eucaristía tiene capital importancia. Dentro del contexto histórico-religioso en el que se escribe el texto, la explicitación del sacramento supone además una contundente declaración a favor de la tan debatida presencia real de Jesús en las especies eucarísticas, aludiendo a citas bíblicas para reforzar la trascendencia del mismo, así como a conceptos teológicos de autorías fácilmente identificables:

«Si hizo en Egipto de agua, sangre; i de una vara, una culebra; i así de pan i vino con las palabras del Sacerdote (que tiene para esto tanta fuerça, como las de Dios, i de Christo) se convierte toda la substancia del pan, i vino en el Cuerpo, i Sangre de Christo, quedando solos los accidentes de pan, i vino, que son el color, el sabor & c [sic] que en la Hostia consagrada se adora el verdadero Dios, que se adora en el Cielo; i lo mismo en el Caliz consagrado; porque estando en la Hostia el Cuerpo de Christo, i en el Caliz consagrado la Sangre de Christo, como está en el cielo; es cierto, que donde está el Cuerpo de Christo, está todo Christo; i donde está su Sangre, está todo

⁴² La cita alude al directorio litúrgico que, al igual que en el resto de seos españolas, existiría en Málaga.

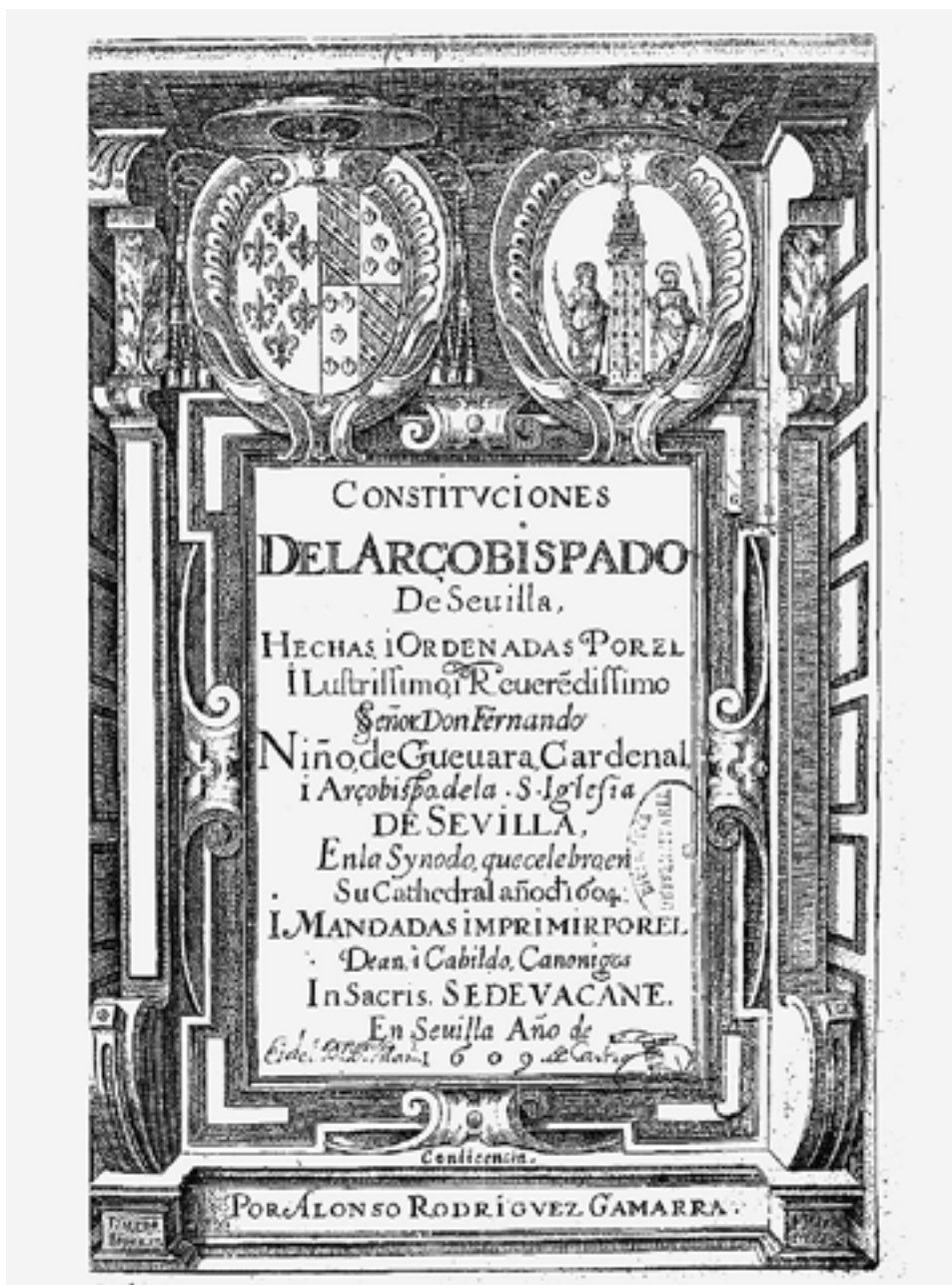


FIG. 2. Frontispicio de las Constituciones sinodales de Sevilla (1609).



FIG. 3. *Frontispicio de las Constituciones sinodales de Málaga (1671).*

Christo. De manera, que como el Bienaventurado en el cielo adora a Cristo todo verdadero Dios, i Hombre, viéndolo claramente; Assi el Christiano en la Hostia, i en el Caliz adora a todo Chriſto, aunque no lo vee claramente»⁴³.

Semejante declaración de intenciones conlleva a su vez que el fiel entienda que debe preparar su alma para recibir la comunión, prescribiéndose por lo tanto la necesaria confesión como primer paso pues de no ser así se cometería un «pecado mortal gravissimo», acotación contenida a su vez en los cánones de Trento y, por ende, en normativas diocesanas coetáneas a esta⁴⁴. Al célibe se le dedica un extenso capítulo en el título *De officio Rectoris* en el que aparecen enumeradas, a modo de manual para el perfecto ministro del altar, todas las cualidades de las que debe hacer uso. Uno de los preceptos recogidos es la obligación de tener siempre «el Santissimo Sacramento en la Custodia, con formas pequeñas consagradas, para comulgar, con la decencia, i limpieza que conviene, i lo renueven de ocho a ocho días»⁴⁵, siendo también responsabilidad el cuidado de los corporales –a renovar cada quince días– y de los purificadores –que deberán cambiar semana–, proveyendo al mayordomo para que tenga en cuenta la muda de los manteles de altar una vez al mes así como en oportuno estado las casullas, albas, amitos, estolas o dalmáticas que hayan de utilizarse. Una fórmula muy semejante se contiene en las sinodales malagueñas de 1671 que, además, obligan al párroco a administrar el sacramento vistiendo siempre sobrepelliz y estola en caso de no llevar la casulla, purificándose los dedos a la hora de depositar la hostia en la boca del fiel quien, a su vez, deberá estar «genuflexo teniendo delante un paño blanco extendido»⁴⁶.

El respeto a la veneración de la eucaristía, ha de llevar en consecuencia la adopción de determinadas actitudes tanto por parte de los celebrantes del oficio como de los fieles asistentes⁴⁷. Así, en los capítulos V y VI del Título *De Regularibus* recogido en el Libro Tercero de la normativa de Niño de Guevara, se explicita que

⁴³ *Constituciones del Arçobispado de Sevilla, hechas i ordenadas por el Ilustrissimo i Reverendissimo Señor Don Fernando Niño de Guevara, Cardenal i Arçobispo de la S. Iglesia de Sevilla. En la Synodo, que celebro en su Cathedral año de 1604 i mandadas imprimir por el Dean i Cabildo, Canonigos in sacris. Sede vacante*, Sevilla, Imprenta de Alonso Rodríguez Gamarra, 1609, p. 14, columna izquierda.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 18, columna derecha.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 33, columna izquierda.

⁴⁶ *Constituciones synodales del Obispado de Málaga. Hechas, y ordenadas por el Illmo. Y Revmo. Señor D. Fr. Alonso de Santo Thomas, Obispo de Málaga, del Consejo de su Magestad, & c. en la Synodo que celebró en su S. Iglesia Cathedral, del dia 21 de Noviembre de 1671*, Sevilla, viuda de Nicolás Rodríguez, 1674, p. 290.

⁴⁷ En las *sinodales malagueñas de 1671* queda explicitado que los fieles que se acerquen a comulgar deben hacerlo desprovisto de armas, salvo los caballeros de órdenes militares al entender que la posesión de estas deviene en la defensa de la fe. De igual manera el aspecto del feligrés ha de cuidarse en su estética personal, no debiendo llevar el pelo suelto ni vestir con calzón marinero u otras prendas que no sean su traje más decente pudiendo el sacerdote, en caso contrario, no proceder a la administración sacramental. No es recomendable dar la comunión a niños antes que estos tengan uso de razón –debiendo pasar previamente por la instrucción en las verdades de la fe a cargo de los responsables de la parroquia a la que pertenezca– así como a quienes públicamente se encuentren en

cuando esté expuesta la custodia en el altar «no se siente, ni cubra ninguna persona de ningún estado, condición, i calidad que sea, aunque sea durante los divinos oficios, sino fuere para oír Sermon». En todo caso, de llevarse a cabo algún culto de desagravio a la eucaristía, el clérigo que lo presida habrá de estar «sin bonete, i los frailes quitada la capilla». De igual manera ha de mantenerse cierto decoro a la hora de componer el altar del monumento del Jueves Santo, prohibiéndose expresamente su adorno con «camas, ni vestidos que ayan servido a usos profanos»⁴⁸ so pena de ser amonestados económicamente los responsables.

En un mismo sentido, el altar donde se celebre la eucaristía debe estar compuesto en la forma en la que queda señalado en el capítulo XIII del Título *De celebratione Missarum, de divinis Officiis & processionibus*⁴⁹. Ante todo debe destacar por su limpieza y aseo, siendo además necesario que «en las Iglesias que tuvieren posibilidad para ello con frontal» que, en el caso de ser textil tendrá el color de acuerdo con el ceremonial romano. Sobre el ara se han de disponer al menos tres manteles o lienzos de Holanda⁵⁰. Otro elemento imprescindible es la cruz, cuya estampa sobre el ara «refresca la memoria de la Passion de nuestro Redemptor», permitiendo al fiel tener siempre presente «el instrumento en el que se obró» y recomendándose que, cuando pudiera ser, fuesen «de plata o de latón».

Mucho más significativo será el altar mayor de la catedral o parroquia, al cual se dedica el Título *De Custodia, & Eucharistiae Chrismatis, & c.* incluido en el Libro Tercero. Las prescripciones contenidas en el capítulo I –haciéndose eco a su vez de lo recogido en las del cardenal de Castro– emplean el mismo concepto de ‘custodia’ al que se refería el arzobispo Guerrero en las sinodales granadinas de 1565, debiendo entenderse mejor el término ‘tabernáculo’. La estructura sacramental habría de disponerse «en todas las Iglesias de nuestro Arçobispado [...] en medio del dicho Altar mayor a donde se passe el Sanctissimo Sacramento». En el caso de la existencia de un sagrario –a tenor de lo preceptuado por las sinodales de Diego de Deza de 1512–, este pasaría ahora a contener «los sanctos Oleos, Crisma, i reliquias si las uviere, i el libro Manual de Sacramentis, i los demás libros pertenecientes al ministerio de Cura», estableciéndose los mismos criterios que en otros textos normativos coetáneos en cuanto a la disposición de las hostias consagradas dentro

una situación conyugal no reglada y considerada deshonesto a los ojos de la Iglesia: amancebados, logreros, blasfemos, facinerosos o ramera.

⁴⁸ *Constituciones del Arçobispado de Sevilla...*, op. cit., p. 85, columna izquierda y derecha. En el caso del decoro en el ornato del altar, la prescripción contenida en las *sinodales* de Niño de Guevara reproducen, tras cotejo previo, lo contenido al respecto en las firmadas por el cardenal Rodrigo de Castro en 1586.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 94, columna izquierda y p. 95, columna derecha.

⁵⁰ En la normativa homónima malagueña queda bajo supervisión del mayordomo de fábrica la compra del lienzo para los manteles de altar, utilizándose el de trama más fina para los corporales y otra un tanto más gruesa para los purificadores para que, a la hora de limpiar el cáliz, no queden empapados. De igual manera, el texto normativo prosigue con una extensa descripción de los distintos materiales con que se han de confeccionar el resto de ornamentos litúrgicos. Cf. *Constituciones sinodales...*, op. cit., [1671], p. 138.

del sagrario y su renovación. La apostilla sevillana al respecto tienen que ver con la responsabilidad dada al párroco de custodiar la llave del sagrario, que no cederá a nadie «salvo estando legítimamente impedido». En este mismo sentido, en las *Constituciones* malagueñas de fray Alonso se obliga a su vez al célibe responsable de la parroquia a llevar siempre en su cuello la llave del sagrario «con una cinta decente, y honesta, y descubierta, para que por ella sean conocidos quando se huviera de acudir á ellos á pedir los Sacramentos»⁵¹, permitiendo la existencia de copias guardadas en sitio seguro.

En el caso de la normativa del obispado de Málaga, se explicita además que el tabernáculo⁵² –si se utiliza este término para referirse a la estructura sacramental a diferencia de las anteriores sinodales granadinas y sevillanas– «debe estar hecho de madera, ó piedra, ó de otra más noble materia, cubierto por defuera decentemente, y en lo interior dorado, ó vestido de paños de seda blanca, ó de tela, y cerrado con llave dorada». Insiste además en la existencia de un ara con corporales sobre los que se dispongan tanto los relicarios⁵³ como una «lunéta de plata en que se pose la Hostia Consagrada, para colocarla en la Custodia, donde se manifiesta». Es más, los visitantes habrán de comprobar si en efecto el tabernáculo⁵⁴ «está en medio del Altar, y no á un lado» de tal manera que esté bien sujeto al altar y la puerta del mismo sea fácil de abrir, verificando a su vez que en el interior estén los relicarios correspondientes, a ser posible dorados. También deberán preguntar en caso de existir cofradía sacramental por la realización de la procesión de ‘La Minerva’ los terceros domingos de cada mes, cerciorándose que se ilumina el altar cuando se expone la hostia consagrada con el número adecuado de cirios, indagando si el viático se lleva a los enfermos con la decencia necesaria y confirmando, si tanto los cálices como demás ornamentos litúrgicos, se custodian y purifican conforme a lo dispuesto por la reglamentación diocesana.

Capítulo especial merecen en las sinodales de fray Alonso de santo Tomás el culto sacramental a realizar en la tarde del Jueves Santo⁵⁵, en aplicación, como así se referencia, de unas directrices pontificias no identificadas fechadas en 1591⁵⁶. Terminada la *misa in coena domini* a celebrar a la caída de la tarde, la hostia consagrada durante la misma se colocará en un cáliz cubierto con patena, llevándola en procesión claustral el sacerdote hasta depositarla en el arca o caja inserta en un altar convenientemente iluminado con al menos «veinte y quatro luzes de cera». Este receptáculo habrá de ser propiedad de la parroquia, prohibiéndose el uso de

⁵¹ *Ibidem*, p. 115.

⁵² *Ibidem*, pp. 288-289.

⁵³ La utilización del término ‘relicario’ debe interpretarse como el copón o caja con pie, debiendo existir dentro del tabernáculo dos: uno la comunión para el pueblo y, en otro distinto, que se ha de llevar a los enfermos en el viático.

⁵⁴ *Constituciones synodales...*, *op. cit.*, [Málaga, 1671], pp. 212-213.

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 297-299.

⁵⁶ Tendrían que ver, en todo caso, con la reforma de los oficios que deviene de los cánones trentinos.

objetos similares de procedencia particular, aunque en el caso de no existir directamente se reservará en el sagrario utilizado de manera habitual. A lo largo de la jornada, las luces del altar permanecerán encendidas «pena de excomuni3n mayor» y multa de «cinquenta reales al Cura» quien, por cierto, ha de estar postrado ante el monumento, velándolo junto al resto de beneficiados parroquiales. El párroco portará siempre la llave del arca en su cuello, pudiendo ceder copia de la misma únicamente a los patronos parroquiales, hermanos mayores de las cofradías sacramentales o a los justicias mayores del obispado, por «representar [estos] á su Magestad».

Otras consideraciones normativas que se desarrollan en las *sinodales* sevillanas referidas al sacramento eucarístico tienen que ver con: la forma en la que los sacerdotes han de llevar el viático a enfermos que vivan en cortijos; la regulaci3n semanal de la comuni3n para los seglares; pautas para la adoraci3n de la hostia consagrada en el interior de los templos; prohibici3n de albergar en el interior de los conventos de clausura la reserva sacramental; u, obligaci3n sacerdotal de dar de comulgar a los condenados a muerte –recordando con ello la insistencia del prelado granadino Guerrero quien, con sus súplicas a la autoridad pontificia, consigui3 universalizar esta prÁctica–, repitiéndose tal disposici3n en las sinodales malagueñas de 1671.

Son claras las directrices dadas por el marco jurÍdico-eclesiÁstico hispalense –contenidas en el capítulo XXIII del Título *De iudiciis & officio ordinarii*, del Libro Segundo– en cuanto a la tasaci3n de obras artísticas, ya que al parecer estaban siendo un tanto fraudulentas y engañosas contando incluso con la aquiescencia de los oficiales de un mismo ramo⁵⁷. En un sentido parecido al recogido en las sinodales sevillanas de 1604, se prescribe en las malagueñas de 1671 que ninguna obra nueva, sea esta reedificaci3n o una reparaci3n de calado, no se lleve a tasaci3n sino que se someta a una suerte de concurso cuyo procedimiento siempre esté tutorizado por el obispado⁵⁸. Se trataba en todo caso de cuestiones que excederían de aquellas cantidades económicas que tenían permitidas gastar en reparaciones menores y con cierta independencia los mayordomos de fábrica, un oficio obligatorio en cada parroquia al encargarse de la supervisi3n del mantenimiento y supervisi3n de las dependencias de esta.

Así mismo, en las *Constituciones* sevillanas, queda patente una idea que se venía repitiendo en los documentos de 1512 y 1586: la iglesia, como «casa de Dios» y por

⁵⁷ La autoridad que detentarán los visitantes provocará, andando el tiempo, enfrentamientos competenciales e institucionales entre oficiales y concejos civiles; de ahí que incluso en las *sinodales* almerienses de 1607, dictadas por Portocarrero, se asignen los gastos de mantenimiento, reparaci3n e incluso edificaci3n de algunas iglesias erigidas en villas y señoríos a los nobles señores que allí habitan, quienes suelen hacer un uso nobiliario y social del mismo. Véase LÓPEZ MARTÍN, J. y PÉREZ DE HEREDIA Y VALLE, I., «El sínodo almeriense...», art. cit., p. 489.

⁵⁸ En el caso de las *sinodales* cordobesas del prelado Castro, la aclaraci3n al respecto es mucho más explícita pues las obras en todo caso no se podrán llevar nunca a cabo si previamente no se han aprobado por parte del obispado las trazas, modelos a seguir y consiguientes condiciones de pago.

lo tanto lugar de reunión-oración, no puede contener entre sus muros «alcázares» ni se pueden «fortificar o amurar», dándole un uso diferente al originario. Quizás en la base de esta idea aún subyazca un problema genérico que hunde sus raíces en el período bajomedieval, cuando algunas localidades fronterizas con el antiguo Reino nazarí vieron reforzar el perímetro exterior de sus parroquias. Un hecho que permitió convertirlas en recintos que, manteniendo su carácter sacro, sirvieran de acomodo a la población en caso de producirse cualquier tipo de conflicto armado. En este sentido, se pretende ahora también que la imagen misma del templo se destaque del entramado urbano al no permitirse que otros inmuebles de carácter profano se adosasen al conjunto edilicio, salvaguardándose la exegética imagen de un edificio santo y exento como prefiguraban los textos veterotestamentarios⁵⁹ e interpretando de manera particular el referido decoro recogido en los cánones de Trento. Es así como además ha de entenderse el reparo que ponen las *Sinodales* del cardenal Niño de Guevara a que ningún vecino que rodea la fábrica parroquial «tenga abierta ventana ó mirador de su casa a la iglesia»⁶⁰.

En las disposiciones conciliares malagueñas de 1671, el Título I del Libro Tercero denominado *De la edificación de las Iglesias*⁶¹, contiene una serie de pautas a tener en cuenta a la hora de construir estos recintos sacros; una línea argumental que evoca, en cierto modo, algunas de las directrices recogidas en las *Instrucciones* dadas por el cardenal Borromeo en Milán un siglo antes.

3. A MODO CONCLUSIVO

En todo caso y una vez estudiadas las disposiciones que en torno al culto eucarístico recogen las anteriores sinodales, se advierte la inexistencia de una regulación exhaustiva para el arte; se trata más bien de asentar unas vías normativas que deben ser reinterpretadas por la creación artística⁶², respetándose en todo momento el es-

⁵⁹ Cf. POMAR RODIL, P. J. y RECIO MIR, A., «Las constituciones conciliares y sinodales de Andalucía como fuentes para la historia de la construcción», en S. Huerta Fernández (coord.), *Actas del IV Congreso Nacional de Historia de la construcción*, vol. 2, Cádiz-Madrid, Colegio de Arquitectos-Instituto Juan de Herrera, 2005, p. 893. En todo caso, la prescripción no es aplicable a todas las diócesis pues, por ejemplo, en la de Málaga, parte de la cabecera del propio recinto catedralicio se utilizó como fuerte muro de carga para la construcción de una serie de viviendas particulares, existentes incluso hasta bien entrado el siglo XX.

⁶⁰ *Constituciones del Arçobispado de Sevilla...*, *op. cit.*, p. 88, columna izquierda y p. 111, columna derecha.

⁶¹ *Constituciones synodales...*, *op. cit.*, [Málaga, 1671], pp. 418-419.

⁶² La única fuente que de, manera taxativa y práctica, constituye un tratado de arquitectura es un apéndice a las conclusiones del sínodo diocesano convocado por el arzobispo fray Isidoro de Aliaga, celebrado en Valencia en 1631, titulado *Advertencias para los edificios y fábrica de los templos*. En este documento se codifica el modelo de templo ideal a partir de la disposición de sus diferentes espacios y la catalogación de los utensilios y ornamentos a emplear en el servicio del altar. Inspirado en los textos sagrados, el documento de doscientas treinta y tres páginas no deja de ser una versión levantina de las conocidas *Instrucciones* milanesas que, muy probablemente, formaban parte de la extensa biblioteca del patriarca Juan de Ribera. Cf. BENLLONCH POVEDA, A., «Tipología de arquitectura

píritu jurídico-dogmático con el que son redactadas. Desde este punto de vista, la normativa eclesiástica andaluza elaborada entre finales del siglo XVI y buena parte de la siguiente centuria, cuentan con un amplio respeto desde el terreno plástico y constructivo, cauce mediante el cual los principios dogmáticos quedan de relevancia a partir de su concreción estética.

El análisis de conjunto que conforma la arquitectura religiosa andaluza del Barroco, centrada en especial en la adoración y veneración del sacramento eucarístico, supone una considerable aproximación a un floreciente fenómeno en el que se integran tanto obras de patrocinio diocesano como otras llevadas a cabo por órdenes religiosas. Serán estas las que, además, por su diferente ubicación sobre el territorio español, incorporen al esquema constructivo y ornamental soluciones técnico-formales diferentes que enriquecerán globalmente estas creaciones.

La exposición sacramental permanente en una capilla diferente a la mayor de cada templo, situada en cualquier espacio *ex novo* y sin predeterminar como complemento a la estructura constructiva primitiva, supone una vuelta de tuerca al simbolismo del tabernáculo escurialense y a la monumentalización de los principales retablos parroquiales. El extraordinario desarrollo de esa estancia eucarística, conocida con el nombre de *capilla sacramental*, llegará incluso a desarrollar particulares tipologías, imbuidas de concretos repertorios iconográficos que, por su trascendencia arquitectónica, simbólica e iconográfica, conforman una de las aportaciones más significativas del Barroco andaluz al panorama internacional de la Reforma católica.

religiosas: un tratado valenciano del Barroco (1631)», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, n.º 15, 1989, pp. 93-108; CALLADO ESTELLA, E., *Iglesia, poder y sociedad en la Valencia del siglo XVII. El pontificado de fray Isidoro Aliaga (1612-1648)*, Valencia, Universidad-Biblioteca valenciana, 2001 y PINGARRÓN SECO, F., *Las advertencias para los edificios y fábricas de los templos del Sínodo del arzobispo de Valencia Isidoro Aliaga en 1631. Estudio y transcripción*, Valencia, Asociación cultural «La Seu», 1995.